

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2016-260 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de LUIS ALBERTO PINEDA contra SANTOS PEÑA CASTILLO Y OTRA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0026 del expediente digital, el despacho dispone:

1. En atención a la respuesta ofrecida por Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá (PDF´S 0024 y 0025), a través de la cual allegan el proceso de negociación de deudas, en el que mediante proveído de 5 de mayo del año que avanza, se declaró la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de deudor de persona natural no comerciante de Nohora Castillo Pizza, en consecuencia, por ser procedente de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se ordena por secretaría la remisión del proceso de ejecución que aquí se adelanta contra la señora Nohora Castillo Pizza con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. **Ofíciase.**
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecución que aquí se adelanta, solo continuará contra del demandado Santos Peña Castillo. **Comuníquesele a las partes**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>2 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b95ac9cb96762ac61da9811668e11dc6cfee34247459ba7755531429036f2**

Documento generado en 01/11/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00020-00 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0153 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Por secretaría liquídese las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e2d9c6849d99e8064465789055300c85a1d82c8d819ed0ccc976be58dc10d**

Documento generado en 01/11/2022 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No.257543103001-2019-069-0 ORDINARIO LABORAL de ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO y JHONATAN DAVID MORALESCARDOZO contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S. (Ejecutivo cobro de condena).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 003 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, teniendo límite en la suma de \$226.000.000, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer la empresa demandada Industrias Proservitec S.A.S., correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, a CDT, de las entidades bancarias informadas en el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante (PDF002), téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.
2. En cuanto a la solicitud del togado de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro con el ánimo de que informe los bienes inmuebles que figuren a nombre de Industria Proservitec S.A.S., a nivel nacional, es importante, ponerle de presente al profesional del derecho que el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.¹, establece que la parte debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir, situación que no ha demostrado haber agotado previamente, en consecuencia no se accede a tal pedimento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

¹ **“Deberes de las partes y sus apoderados**

...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3e862c4582a1bce24ea462b78ebff5000c7410d60b61e4a89a2f4132fab37**

Documento generado en 01/11/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA,
CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00074-00 VERBAL DE
PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ y OTROS contra BIENES
Y COMERCIO S.A. y OTROS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por subsanada la demandada la demanda y se admitió la misma.

EL RECURSO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en archivo digital No. 089 del expediente y dentro del término procesal oportuno, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto, argumentó la togada en su recurso, que el escrito de subsanación no se dio en tiempo al considerar que :

i) De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el proveído mediante el cual se inadmite la demanda no es susceptible de recursos, por lo que el Despacho debió haber esperado a que feneciera el mismo para luego si proceder al pronunciamiento del mismo.

ii) Que el proveído del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió la reposición estableció en su numeral segundo que el demandante contaba con el termino restante para presentar la subsanación, faltándole dos días para expirar el mismo [14 y 15 de septiembre], motivo por el cual, el escrito presentado el 20 de la misma mensualidad fue extemporáneo

Por lo brevemente expuesto, solicitó se revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró subsanada la demanda en tiempo, se admitió y se fijó fecha para continuar con las etapas de la audiencia contempladas en el artículo

375 y en su lugar se rechaza la misma por haberse subsanado de manera extemporánea conforme a las normas procesales.

TRASLADO

Dentro de término concedido la parte demandante adujo que, el proveído mediante el cual se admitió la demanda se ajusta a derecho, pues, si bien es cierto que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, no lo es menos que para el caso bajo estudio es aplicable lo establecido en los artículos 118, 117 y 318, del C.G.P., entre otros. Igualmente refirió que el recurso reposición es un medio legítimo de impugnación contra los autos que profieren los jueces, y que el interpuesto interrumpió el término de los cinco días para la subsanación de la demanda, los cuales se reanudaron una vez se notificó el auto que resolvió el mismo, por lo que solicitó mantener la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, misma que fue notificada por estado del 12 del mismo mes y año.

2. Frente al primer reclamo de la recurrente, debe decirse que tales argumentos ya habían sido puestos en consideración de este estrado, sobre los cuales el Despacho se pronunció en auto del 12 de septiembre de 2022, en el entendido que los fundamentos de dicho recurso estaban encaminados, a atacar la decisión de declarar probada la excepción de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" y no a la decisión de inadmitir la demanda.

3. En lo referente a la inconformidad que surge de la apelante, frente a la contabilización de términos del escrito mediante el cual se subsanó la demanda, debe precisarse que con la interposición de dicho escrito se interrumpió el conteo de dicho término, toda vez, que conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P:

"Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr** a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de

peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...). (Se resalta)”.

3.1. Se evidencia que la norma en mención define los siguientes escenarios: **(i)** cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y **(ii)**, cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 *ibidem* lo siguiente¹: "*Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la **interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente**, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido.*"

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto, observa este Despacho, que ante la interposición del recurso de reposición contra el proveído 29 de julio de 2022, dicha censura interrumpió el término, inicialmente concedido en el numeral segundo, esto es, para la presentación de la subsanación, terminó que además también fue quebrantado con el ingreso al despacho que se realizó el 20 de septiembre de 2022. Por lo que planteado así el escenario y atendiendo que, mediante decisión del 12 de septiembre de 2022, notificada en estado del 13 siguiente, la cual desató la alzada interpuesta, el aquí demandante contaba con los días **14,15,16,19, y 20** para presentar la subsanación y dada la constancia secretarial obrante a Pdf. 082 tal espacio temporal se corrió al **27** de septiembre, por lo que el escrito subsanatorio allegado el "Mar 20/09/2022 16:19" "Pdf083CorreoApoDte.pdf" fue presentado en tiempo.

Frente al reparo atinente a que el proveído mediante el cual se inadmitió la demandada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. no es susceptible de

¹ López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484.

recurso, basta decir que los argumentos de la censura estaban encaminados atacar la decisión de declarar probada la excepción de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, y no solamente el auto que inadmitió la demanda

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión como quiera que el auto de 11 de octubre de 2022, no es susceptible de tal medio de impugnación, al no encontrarse enlistados en las providencias a las que se refiere el artículo 321 del C.G.del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de **noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0154**.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1ba2d3d3ddbc1b8b9572cd0682d4c6fd417368d50817168f59a8367b841f3**

Documento generado en 01/11/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0418-1 VERBAL SIMULACIÓN de BLANCA LUCY GONZÁLEZ PERDOMO, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA, ERASMO MUÑOZ GAMBA, IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA Y OLGA SUSANA VILLANUEVA contra MARICELA MUÑOZ GONZÁLEZ.

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, al cual se adhirió el demandante, contra la sentencia del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca. Al mismo se aplicarán las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.154

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb492a9a71f781339e3b651d6e76f13210920fbcc5a30fd17ed5c84777adc4a**

Documento generado en 01/11/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

EXPEDIENTE No. 2019-00669-01 ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
de WILLY JAKSSON RINCON CARRILLO contra GRUPO CENTAUROS
SECURITY LTDA.(Grado de Consulta)

En firme el auto admitió la consulta, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que estableció, lo siguiente:

“**Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” [se resalta]

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, a cada una de las partes, iniciando con la parte apelante, para que presenten los alegatos de conclusión. Por secretaría contrólese dicho término. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

NOTI FIQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 1 de **noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0154**.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938c40e683d65ba3d526515dcde6346c74548414ad55593cf60da990d575812**

Documento generado en 01/11/2022 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-025-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS LÁCTEOS EL TORO S.A.S.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 17 del plenario digital, el Despacho dispone:

Agréguese al expediente la respuesta remitida por parte de la DIAN, visible en el PDF 11, a través de la cual informa que contra la aquí ejecutada se adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 202092334 con obligaciones pendientes a la fecha por un valor de \$441.000 y que en este no se han decretado medidas cautelares, ténganse en cuenta dichas manifestaciones en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043d0d061a57cdf67ebcb82797ac954ad7986c2e7778354eea13ee6c6e9120c**

Documento generado en 01/11/2022 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-025-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS LÁCTEOS EL TORO S.A.S.**

Téngase por notificados de manera personal a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (PDF'S 0013 y 0015), quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PRODUCTOS LACTEOS EL TORO SAS.
2. La ejecutada se notificó de manera personal acorde lo preveía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>2 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450167c58c97f8afa75ba7cfb0e02a5477d581964c7497c36b0826400cad892**

Documento generado en 01/11/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210003900 ORDINARIO LABORAL de YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO contra RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA y OTRA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 135 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al proceso las respuestas emitidas por parte de Compensar Salud (PDF'S 0116 a 0118), Medimas EPS, (PDF'S 0119 a 0124), Caja de Compensación Compensar (PDF'S 0125 a 0129) y ARL Positiva (PDF'S 0130 a 0134) y las mismas déjense a disposición de las partes.
2. Dado que el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos no ha dado respuesta al oficio 660 del 5 de octubre del año que avanza, por secretaría requiérase a dicha entidad, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar cumplimiento a nuestra misiva, ofíciase adjuntando copia del mencionado comunicado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>2 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa48867675d58b50ddd9079b426dd4722a3d80c51adbcc00e783648a76aed4**

Documento generado en 01/11/2022 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 25754310300120210007800 de EDWIN FABIAN VARGAS JIMENEZ contra ASERRIO SAN IGNACIO LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0153 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Por secretaría liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68c2f679bca45a3c1b9af585ff523049d19a56b062ee13f861de6133b049ed**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.EXPEDIENTENO. 2021-00210-00 EJECUTIVO LABORAL de VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCIONSALUDIPS LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0058 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención al escrito que reposa en el PDF 0061, a través del cual la ejecutante, solicita la entrega de los títulos que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho, los cuales se relacionan a continuación, de acuerdo al reporte de títulos judiciales, emitido por el banco Agrario:

Banco Agrario de Colombia							
NIT. 800.037.800-8							
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008472455	1110487744	VIVIAN KATHERINE MUNOS MARIN	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 9.991.871,00	
400100008504605	1110487744	VIVIAN KATHERINE MUNOS MARN	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 49.991.871,00	
400100008642725	1110487744	VIVIAN KATHERINE MUNOS MARIN	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 69.991.414,00	
Total Valor						\$ 129.975.156,00	

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹, venció en silencio su traslado y la misma no fue objetada, aprobándose ésta mediante auto adiado 24 de junio del año que avanza², y al tenor de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P., por secretaría dispóngase la entrega de los títulos judiciales referidos, sin que ningún caso supere el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense a su disposición en la cuenta informada por la ejecutante, cuya certificación se aprecia en el PDF 0050 y dicho monto, téngase en cuenta como abono para a totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

¹ Cuaderno Principal, PDF 0037

² Cuaderno Principal, PDF 0040

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275886956b5c04f78b27d2e394ccfb0ea2db622814688e0ccb202aa8e91c5613**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.EXPEDIENTENO. 2021-00210-00 EJECUTIVO LABORAL de VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCIONSALUD IPS LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0058 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), confirmó el auto emitido por este Despacho el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), y dispuso que se debe complementar la providencia en el sentido de pronunciarse sobre lo solicitado de manera concreta por la entidad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.
2. Acorde con lo anterior, es necesario, precisarle a la entidad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. que para la concreción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0681 de 11 de noviembre del año 2021, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, en la que indicó que: *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*

Aunado a lo anterior, se consideran como excepción a este principio (I) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92), entro otras.

A su turno, el H. Corte Constitucional, en sentencia T 053/22, expresó:

“...En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad...”

Del desarrollo jurisprudencial sobre el tema, se puede colegir cuales son las excepciones a la inembargabilidad de recursos y qué clase de recursos no tienen excepción alguna, por tanto, en ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se oficie nuevamente a ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., en los mismos términos de la misiva ya enviada (PDF0005, cuaderno de medidas cautelares) haciendo énfasis acerca de las excepciones a la inembargabilidad de recursos y cuáles de éstos no son susceptibles de excepción alguna. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7074db2a8f9f070decf317205ec8b305ad0bfd6a5026179ed1fab1141ddc5**

Documento generado en 01/11/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00266-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ELIECER GAITAN HERNANDEZ.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0055 del plenario digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 25–26, Barrio San Mateo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-201730, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, aportada por la apoderada del extremo actor y anejada en el PDF 0054 del plenario digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef6ce0e40c9393db3c16a993f2ef9397b317ad71a82413937bb7e0fb7fb2aa**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00122-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III y CONSEJO DE ADMINITRACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0065 del expediente digital, el despacho dispone:

Subsanada en tiempo y por cumplir con el lleno de los requisitos legales, para todos los efectos legales, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual obra en el PDF 062 del cuaderno principal del expediente virtual.

En consecuencia de lo anterior, téngase por reformada la demanda y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que admite su reforma a los demandados, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5e80983243f8f50c766056b61a13fc02c126f3f47d05cf88e60490050e38e**

Documento generado en 01/11/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00220-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y JAVIER ALFONSO GALEANO ROMERO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0013 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Marcos Hernán Rueda Vásquez y demás personas indeterminadas, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Reinel Rojas Bernal**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 ejusdem.

2. Requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, ordenada en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre del año que avanza.
3. En igual sentido se exhorta a la parte actora, para que proceda con la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y S.S. del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al señor Javier Alfonso Galeano Romero demandado en el presente asunto y quien tiene la calidad de acreedor conforme la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-86685.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **2 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bee814c7b437410c1a772860bb88bac49397772a2eadd168e9db65edc777ff**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00225-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA –ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0015 del expediente digital, el despacho dispone:

1. En atención a que la Corporación Social de Cundinamarca, demandada dentro del presente asunto, manifiesta que conoce del presente asunto, allegando certificación (PDF0010) en la que consta que el demandado Marcos Hernán Rueda Vásquez (Q.E.P.D.) no tiene obligaciones crediticias o financieras con dicha entidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada y, en consecuencia, por secretaría compártasele el expediente digital y córrasele el respectivo traslado.
2. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Marcos Hernán Rueda Vásquez y demás personas indeterminadas, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Reinel Rojas Bernal**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

3. Requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, ordenada en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c262e96c8e129d6cd0292c1abebcd83fb4443df52d2c3897bb1408a27710d4e**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00227-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA MARIELA GONZÁLEZ BELTRÁN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO CASTRO MIRKE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0030 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Humberto Castro Mirke y demás personas indeterminadas, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **Reinel Rojas Bernal**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que éste es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

2. Téngase en cuenta y agréguese al proceso las respuestas emitidas por parte del Director de Gestión Catastral y Secretaría de Planeación de Soacha, visibles en los PDF'S 0025 y 0029 del plenario digital.
3. Dado que no obran respuestas por parte de la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (PDF0007, oficio No. 645), Superintendencia de Notariado y Registro (PDF0009, oficio 646), Agencia Nacional de Tierras (PDF0011, oficio 644), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (PDF0013, oficio 0649), Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER) (PDF0015, oficio 648) de fecha 3 de octubre del año que transcurre, por secretaría requiérase a las precitadas entidades, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar respuesta a dichas misivas, ofíciase adjuntando copia de las comunicaciones.
4. De otra parte, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-135149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca y la instalación de la valla en el predio objeto del presente asunto.

5. Finalmente, en cuanto al memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, anejado en el PDF 0027 del plenario, a través del cual solicita se adicione el auto admisorio de fecha 26 de septiembre hogaño, en el sentido de adicionar los herederos determinados Yudy Paola Castro Mantilla y Luis Castro Villamil, se le niega tal pedimento al togado, pues dicha solicitud debe realizarla bajo lo normado en el artículo 93 del C.G.P., pues mírese que nos encontramos ante una reforma de la demanda, pues pretende modificación de las partes del asunto.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>2 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3367c03e0e59fc2cb23282c1d0bd584112647918ad9f7ba2c722795d227d4**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00247-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA MAGDALENA GUÁQUETA MELO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ULPIANO GUAQUETA CHÁVEZ Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser que una vez revisada certificados de nacimiento de MARÍA ISABEL GUAQUETA MELO, OTILIA GUAQUETA MELO, JULIO OBREGOSO GUAQUETA, ALFONSO OBREGOSO GUAQUETA, JOSÉ ANTONIO OBREGOSO GUAQUETA, HERNÁN OBREGOSO GUAQUETA y CRISTINA OBREGOSO GUAQUETA, con los cuales se acredita la calidad de herederos determinados del señor ULPIANO GUAQUETA CHÁVEZ(Q.E.P.D.), aportados por el apoderado de la parte actora y visibles en los PDF 0012 del plenario digital, se advierte que los mismos son ilegibles y poco claros, a más de que se observa que no se informa si la señora María Guaqueta, progenitora de algunos de los mencionados demandantes, se encuentra viva o fallecida, y en caso de lo último, se aporte prueba que acredite tal situación, como lo es su certificado de defunción de acuerdo al inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 90 de dicha obra, se inadmite nuevamente la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de los mencionados herederos determinados de manera clara y legible además de informar si la señora María Guaqueta, se encuentre fallecida, en caso afirmativo, allegue el respectivo certificado de defunción de manera clara.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **2 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 154

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ab3aabc24ce2ce9be31b6fadd87d9076d3d77c6ed0824aba1f0e6f6ea2a22**

Documento generado en 01/11/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>